

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 18 de 2020

Radicación: 11001 31 03 028 2013 00180 00

Se decide la reposición y sobre la concesión o no de la apelación subsidiaria, promovidos por el opositor a la entrega del bien inmueble objeto de la Litis, contra el auto que en octubre 29 de 2020 dispuso (sic):

“Una vez revisado el plenario y realizado el control legal de que trata el artículo 132 del código General de Proceso, se evidencia que en el presente tramite, mediante auto de julio 29 hogaño, no se reconoció personería a la apoderada del opositor Manuel Alberto Castro Caicedo, a quien en septiembre 12 de 2019, previa negativa a la oposición, se le concedió apelación en efecto devolutivo por parte del comisionado alcaldía local de Teusaquillo, la que, está aún pendiente por resolver, por lo que, a efectos de evitar futuras solicitudes y/o nulidades, este despacho dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el inciso 2º del auto julio 29 de 2020 (Fl. 690).

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada **DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA**, como apoderada judicial del señor **MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO**, en su condición de opositor a la entrega del bien inmueble objeto de la Litis, en los términos y para los únicos efectos (entrega del bien) del poder conferido, visible a folio 328 de la presente encuadernación.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en numeral 7º en consonancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 309 ejusdem, se concede el término de cinco (05) días a la parte opositora, para que, si lo considera necesario, solicite pruebas que se relacionen con la oposición.

Por secretaría contrólese el término aludido; una vez cumplido, se resolverá lo pertinente.

CUARTO: En cuanto a los escritos allegados a folios a folios 691 a 878 (solicitud declaración de nulidad a lo ejecutado despacho comisorio 026 de 2017, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de julio 29 de 2020 y escrito de inconsistencias en el contenido del despacho comisorio), una vez resuelta la apelación, y de ser procedente, se resolverá lo que en derecho corresponda”.

DEL RECURSO

En síntesis, la inconforme **en su extenso y confuso escrito** presenta su inconformidad para cada apartado del auto atacado, pues en primera medida arguye que (sic) “ESTÁ PENDIENTE DE FALLAR LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: POR MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA”, en donde entre otros planteó claramente las inconformidades que a su vez se evidencian al interior del plenario.

Además, al considerar que el (sic) “**PRETENDER EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD A LO SUCEDIDO EN LOS DÍAS 18 DE JULIO DE 2019 Y 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, ETAPAS YA CONCLUIDAS A LAS CUALES EVADIÓ EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD EN TÉRMINOS, Y QUE GESTARON LA USURPACIÓN DEL INMUEBLE.** (subrayas y negritas fuera del texto original) pues, (sic) “Las etapas a las que pretende el auto aplicar el control de legalidad ya se surtieron en la Diligencia de Entrega y los vicios y nulidades configurados fueron alegados oportunamente ante los Jueces de Tutela, ante el mismo Juez Comitante quien omitió corregir o sanear los vicios que materializaron seis nulidades, y la entrega real y material del inmueble al rebelarse contra la ley (Art. 323 numeral 3 inc. 2º. C.G. del P.), hecho que materializó la USURPACIÓN DEL INMUEBLE, etapa diferente y posterior a los hechos que no fueron saneados a tiempo”;

Considera además que la fase para sanear vicios y realizar el control de legalidad ya concluyó, pues (sic) “claramente la norma obliga a remitir “inmediatamente el Despacho al Comitente” y aquí el auto es contra la ley y la seguridad jurídica, el auto pretende hacer parecer que la Oposición a la Diligencia de entrega acabó de adelantarse, ciertamente sí sucedió el día 18 de julio y continuó el día 12 de septiembre, pero del año 2019, no del presente, HACE MAS DE UN AÑO”.

Por otra parte, no está de acuerdo en la forma en que se le reconoció personería, pues (sic) el despacho “APARENTA DAR PERSONERÍA A LA APODERADA, CON IMPEDIMENTOS, QUE COARTAN LA FUNCIÓN DE LA PROFESIONAL PARA DEFENDER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL OPOSITOR Y POSEEDOR”, lo anterior al otorgársele únicamente para los efectos allí consignados, entrega del bien objeto de la Litis.

Precisa además, que este despacho dilata el proceso al exigirle (sic), “EL IMPOSIBLE JURÍDICO DE ENFRENTARNOS A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, PARA ENTRAR RESOLVER LO QUE SU PARECER DEBE”, además de considerar que previo envío de la apelación, se debió dar trámite a cada una de las peticiones, recursos, nulidades y demás memoriales por ellos presentados al interior del infolio. Entre otros¹.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Por lo anterior, resulta pertinente memorar que en efecto le asiste razón a la memorialista cuando indica que el despacho comisorio que hoy es objeto del presente recurso, se demoró más de un año en llegar al este despacho comitente, pese a ello, este despacho ha surtido los trámites necesarios después de radicado el comisorio 026 al interior de estas oficinas judiciales (devuelto el 11 de marzo de 2020) por lo que, en aras de no cercenar los derechos que le asisten al opositor, se tomaron las determinaciones que hoy son objeto de reparo, y que la parte opositora considera que son dilatorias para sus fines, pues este despacho debió resolver la solicitud de nulidad de la comisión practicada, sin precaver que esta será una actuación que se desatará a su vez una vez se resuelva la apelación que está pendiente por definirse y que fuera concedida en septiembre 12 de 2019 (Fls. 598 a 599) y que al parecer la togada considera ineficaz bajo el trámite procesal, pues argumenta que vía tutela ya se postularon tales argumentos, por lo que este despacho lo único que haces es obligarla a acudir ante la apelación para sustentar aspectos que vía tutela y al interior del plenario ya se pusieron en conocimiento,

Bajo las anteriores premisas, es menester precisar que este despacho no evidencia yerro alguno en el auto fustigado, pues lo que se previó al interior de este, fue el respetar los tiempos con los que cuenta la parte opositora en donde previo a remitirse la apelación ante el superior, podrá allegar o solicitar pruebas, lo anterior con base en las disposiciones que contiene el artículo 309 de nuestra norma procesal civil en sus numerales 6º y 7º, así:

[...] 6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, **este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición.** Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. **Si la diligencia se practicó por comisionado** y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a **partir**

¹ Vulneración del principio de publicidad, argumentos sospechosos, frases peligrosas entre otros.

de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia. [...] (Subrayas y negritas fuera del texto).

lo anterior para resaltar que si bien el comisionado remitió el despacho comisorio una vez culminada la diligencia, aun se encuentra pendiente resolver la oposición que al secuestro en tiempo se presentó, y que no se ha remitido debido a las distintas vicisitudes que se han presentado y se siguen presentado con el trámite normal del plenario, aspectos que conllevan a concluir que este juzgador no incurrió en error alguno con el trámite del plenario, despachando **sin visos** de prosperidad el recurso propuesto, pues el auto atacado fue expedido en salvaguarda de los derechos de defensa, debido proceso y demás que se alegan.

Ahora bien, en cuanto a la informidad que se presenta en lo que respecta a la manera en que este despacho le reconoció personería a la togada, no se comprende el motivo de inconformidad y la aparente vulneración de sus derechos, pues, el poder allegado se presentó bajo las mismas premisas, así:

REFERENCIA: 1100131030-28-2013-00180-01
INMUEBLE URBANO: ubicado en la calle 38 Número 17-21 de la ciudad de Bogotá D.C.
DEMANDANTE: Soto Pombo SAS, DEMANDADA: Beatriz Amado Traslaviña
DEMANDADA: Beatriz Amado Traslaviña
TERCERO POSEEDOR DE BUENA FE: Manuel Alberto Castro Caicedo
ENTIDAD COMISIONADA: Alcaldía Local de Teusaquillo

Respetado Señor Juez:

Manuel Alberto Castro Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No 19.285.664 expedida en Bogotá D.C. manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA, mayor de edad y también de esta vecindad identificada con la cédula de ciudadanía 40.916.910 y tarjeta profesional No Tarjeta Profesional No. 280612 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me Represente en:

La defensa y protección de mis derechos en todo lo que concierna a la diligencia de entrega dentro del PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA 1100131030-28-2013-00180-0, del INMUEBLE URBANO: ubicado en la calle 38 Número 17-21 de la ciudad de Bogotá D.C., que adelantará en el juzgado 23 Civil de Circuito Bogotá D.C. dentro del proceso DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA 1100131030-28-2013-00180-01

Cuenta con todas las facultades, sin limitación alguna, realizar todos los actos, acciones, recursos, representación en audiencias y diligencias de conformidad a lo estipulado por la ley, denunciar, realizar peticiones, demandar, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y todo cuanto en derecho sea necesario en los términos del artículo 74 Y 75 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez:

Antatamente,

Manuel Castro
MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO
Cédula de ciudadanía No 19.285.664 Expedida en Bogotá D.C.

cepto:-
Diana Ruiz
cc 40916 910
TP. 280612 del C.S. de la J.

Por lo anterior, no podrá pretender la parte opositora actuar en un proceso que entre otras ya se encuentra terminado, mas allá de lo que atañe con la entrega o no del bien objeto de restitución.

Por ultimo resulta pertinente memorar que mediante ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” el Consejo Superior de la Judicatura, habilitó los términos procesales desde julio 1 de 2020, en donde entre otros, se dispuso: “Artículo 26. Atención al usuario por medios electrónicos. Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes”. (Subrayas y negritas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se le precisa a la recurrente que para acceder a los memoriales y demás que arguye no son objeto de publicidad, en vista que ya se encuentra reconocida al interior del infolio, está en el deber de estar al tanto de la actuaciones surtidas y de los memoriales que previamente sean integrados al infolio mediante los respectivos autos, máxime cuando cuenta con otros medios para acceder al expediente.

No empece, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta misma índole.

Así las cosas, al no considerarse necesario revocar el proveído atacado, se mantendrá incólume, tal como se señala en la parte resolutive de esta providencia, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER intacto el auto de octubre 29 de 2020.

SEGUNDO: Por secretaria contabilice el término excedente otorgado a la parte opositora mediante el auto aquí atacado.

TERCERO: Al no encontrarse consagrado al interior del artículo 321 idem y al no estar expresamente señalado en el condigo General del Proceso, no se accede a la concesión del recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

(3)

Firmado Por:

**TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c92027c58163943da0ccc02cba560469b4470c7ba5d7cf3388fafd6b3500af**

Documento generado en 11/01/2021 04:48:49 p.m.